



PROVIDENCIA,

02 OCT 2025

EX.N° 1356 / VISTOS: Lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los artículos 23, 26 y 33 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales; los artículos 5 letra d); 12, 63 letra i); 65 letra o) y 79 letra b), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y las disposiciones respectivas de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas;

**CONSIDERANDO:** 1.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4° de la Constitución Política de la República *“Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna”*. De lo anterior, fluye de forma inequívoca el mandato que les asiste a las Municipalidades de propender a la protección y promoción del bien común e interés general de la comunidad. En tal sentido, las decisiones que incidan sobre el ejercicio de actividades económicas en el territorio comunal deben ser adoptadas teniendo en vista la satisfacción de dichos fines constitucionales, particularmente cuando se trate de actividades que pueden generar afectación al entorno o a derechos de terceros.

2.- Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, reitera lo consagrado en la Carta Fundamental, en cuanto al mandato de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, debiendo por tanto el municipio propender a la protección y promoción del bien común e interés general de la comunidad. Asimismo, dicho cuerpo legal contempla una serie de funciones y atribuciones orientadas al cumplimiento de los fines propios municipales, tales como la promoción del desarrollo comunitario (artículo 3 letra “c”), la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal (artículo 4 letra “j”), entre otros.

3.- Que, el ejercicio de las competencias municipales debe realizarse de forma coherente con los principios de juridicidad y razonabilidad, lo que obliga al municipio a fundar sus decisiones administrativas que restrinjan o nieguen permisos o derechos municipales. En consecuencia, tratándose del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el ordenamiento jurídico establece derechos, obligaciones y restricciones que deben ser respetados por quienes ejercen esta actividad económica, correspondiendo a la Municipalidad fiscalizar su cumplimiento y adoptar las medidas que procedan. Lo anterior, ha sido reconocido tanto por la Contraloría General de la República como por la judicatura de control, la que ha sostenido que el otorgamiento, traslado y renovación de patentes de alcoholes no constituye un derecho absoluto para el contribuyente, sino una potestad reglada y condicionada al cumplimiento estricto de las normas legales aplicables y al resguardo del interés público comprometido.

4.- Que, conforme al artículo 65 letra “o” en relación con el artículo 79 letra “b” de la Ley N° 18.695, el Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal y previa consulta a la junta de vecinos respectiva, puede resolver rechazar el traslado de una patente de alcoholes, cuando del mérito de los antecedentes recabados para el análisis del mismo, existan razones objetivas y debidamente motivadas, que hagan inconveniente su autorización en resguardo del interés comunal; exigencia de motivación y razonabilidad que deriva de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

5.- Que, en consecuencia, el ejercicio de esta facultad debe realizarse considerando los antecedentes fácticos y normativos pertinentes, evaluando la situación específica del contribuyente. Al respecto, la Contraloría ha señalado que las transgresiones a la regulación del expendio de bebidas alcohólicas constituyen un factor que debe ser considerado para efectos del otorgamiento, renovación, caducidad o traslado de dichas patentes (dictámenes Nos. 49.882 de 2008, y 16.572, de 2010). A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha sostenido que la potestad municipal de otorgar o denegar patentes, debe ejercerse con base en antecedentes objetivos, sin perjuicio de la razonabilidad del juicio que se emita respecto de la conducta del titular o de su impacto en la comunidad (Excma. Corte Suprema, Tercera Sala Constitucional, Rol N° 22358-2019, de fecha 4 de noviembre de 2019).



6.- Que, la Contrataría General de la República ha señalado en diversos dictámenes, a saber, Nos 25.859, de 2005, 39.401, de 2008 y 8.440, de 2009, "que los actos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes son actos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las que se cuentan aspectos objetivos, que la autoridad debe limitarse a verificar, y otros que importan una evaluación del municipio, relacionada con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito de su territorio -como las vinculadas a la seguridad pública, molestias vecinales u otras de similar naturaleza- ponderación que es concordante con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local". En tanto, que en el dictamen N°36.012 de 2016, además de reiterar lo antes citado, puntualiza que: "La consideración de los aspectos sujetos a la ponderación de la autoridad, es, por lo demás, concordante con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local, de manera tal que, en la medida que éstos puedan verse afectados por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la entidad edilicia se encontraría habilitada para tomarlos en consideración al resolver" (aplica dictamen N°54.968, de 2009). Asimismo, es dable anotar que la ponderación de esos aspectos constituye un asunto de mérito, oportunidad o conveniencia que debe determinar la Administración activa ...".

7.- Que, don REQUELMER PÉREZ SANTA CRUZ, RUT N° [REDACTED] solicitó el traslado de la patente de alcoholes de Restaurante Diurno y Nocturno (categoría C) desde el establecimiento ubicado en Francisco Bilbao N° 2705 a la nueva dirección de Francisco Bilbao N°2711, Local 1, Rol de Avalúo N°3244-1, comuna de Providencia.

8.- Que, con fecha 22 de abril de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley orgánica constitucional de municipalidades, la Dirección de Atención al Contribuyente/Departamento de Rentas remitió a la Junta de Vecinos N°10 la solicitud de opinión previa respecto de la posible instalación de patentes de alcoholes, sin obtener respuesta.

9.- Que, en el expediente administrativo consta la clausura del local ubicado en Francisco Bilbao N°2711 en el año 2024, en razón de su uso como bodega y habitación de trabajadores del local contiguo de Francisco Bilbao N°2705, en contravención al giro autorizado.

10.- Que, adicionalmente, en el expediente administrativo consta la existencia de tres infracciones ante el Juzgado de Policía Local, derivadas de la explotación de actividades no amparadas en el giro autorizado, lo que constituye un antecedente objetivo y de especial gravedad para efectos de la ponderación administrativa, así como también lo son las denuncias fundadas de la comunidad del edificio, relativas al uso indebido de espacios comunes con diferentes enseres, instalación de toldos permanentes sin autorización y subarriendo irregular de departamentos.

11.- Que, asimismo, la Dirección de Fiscalización informó sobre la realización de actividades de karaoke y *stand-up comedy* en el local, las que no se encuentran amparadas por la patente de restaurante, haciendo presente que la correspondiente fiscalización se encuentra programada dentro del plan de visitas a diversos establecimientos, habiéndose incorporado expresamente el referido local en la ruta respectiva.

12.- Que, en Sesión Ordinaria N° 30 del Honorable Concejo Municipal de Providencia, celebrada el 12 de agosto de 2025, se sometió a deliberación la solicitud de traslado de las patentes de alcoholes correspondiente a Restaurante Diurno y Nocturno (categoría C), de titularidad de don REQUELMER PÉREZ SANTA CRUZ, RUT N° [REDACTED], desde el local emplazado en Francisco Bilbao N°2705 hacia el inmueble ubicado en Francisco Bilbao N°2711, Local 1, Rol de Avalúo N°3244-1. En dicha instancia, se tuvo especialmente a la vista que el referido local fue clausurado en el año 2024 por destinarse irregularmente a bodega y habitación de trabajadores, sin la respectiva patente, constando además que el contribuyente ha hecho un uso reiteradamente indebido de la autorización vigente, empleándola para fines no autorizados tales como bodegaje, alojamiento, karaoke y espectáculos de *stand-up comedy*; y también la existencia de infracciones tramitadas ante el Juzgado de Policía Local. Asimismo, se consideraron los antecedentes aportados por la comunidad del edificio, la que denunció el uso irregular de espacios comunes, la instalación no autorizada de toldos permanentes y el subarriendo de departamentos para habitación de trabajadores.



13.- Que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 letra "o" de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el señor Alcalde, con acuerdo del Honorable Concejo Municipal, ejerció la facultad de rechazar el traslado de la patente de alcoholes correspondiente a Restaurante Diurno y Nocturno (categoría C), a nombre de don REQUELMER PÉREZ SANTA CRUZ, RUT N° [REDACTED], desde el establecimiento ubicado en Francisco Bilbao N° 2705 hacia el inmueble emplazado en Francisco Bilbao N° 2711, Local 1, Rol de Avalúo N° 3244-1.

14.- Que, de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia se desprende que la potestad administrativa en esta materia debe fundarse en razones de legalidad y resguardo del interés público, reconociendo que tanto el otorgamiento de una patente, como su mantención, incluido el traslado, se encuentran supeditados al cumplimiento de las exigencias normativas que regulan la actividad económica respectiva (Excma. Corte Suprema, Roles N° 60.013-2022 y N° 35.479-2021). En tal sentido, la verificación de circunstancias objetivas, como la clausura previa del local de Francisco Bilbao N° 2711 en el año 2024, por destinarse a bodega y habitación de trabajadores del establecimiento de Bilbao N° 2705, las denuncias de la comunidad del edificio respecto del uso indebido de espacios comunes, instalación de toldos permanentes sin autorización y subarriendo irregular de departamentos, así como la información adicional sobre la realización en el local de actividades de karaoke y espectáculos de *stand-up comedy*, habilitan jurídicamente a la autoridad para resolver rechazar el traslado de la patente de alcoholes, en protección de la juridicidad y del interés general de la comunidad.

15.- Que, en la misma línea, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que nos encontramos frente al ejercicio de una potestad reglada, sujeta a la concurrencia de antecedentes concretos y al cumplimiento del procedimiento legal (Rol N° 22358-2019). Tal actuación, cuando se funda en hechos verificables y conforme a derecho, no puede estimarse ilegal ni arbitraria, constituyendo una decisión razonable y legítima, compatible con la garantía consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, según la cual la libertad para desarrollar actividades económicas se encuentra subordinada al respeto de la ley, la moral y el interés general (Roles N° 22358-2019 y N° 31331-2018).

16.- Que, en consecuencia, y habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, conforme da cuenta especialmente lo razonado en los considerandos N° 8 al N° 13 precedente, junto con la existencia de antecedentes objetivos y debidamente acreditados, corresponde dictar el presente acto administrativo de rechazo al traslado de la patente de alcoholes solicitada, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695.

17.- El Memorandum N° 14.077 de 5 de agosto de 2025 de la Dirección de Atención al Contribuyente.-

18.- El Acuerdo N° 234 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 30 del 12 de agosto de 2025 del Concejo Municipal.-

#### DECRETO:

1.- Recházase la solicitud de traslado de la patente de alcoholes Restaurante Diurno y Nocturno (Artículo 3°, letra c), Ley N° 19.925, solicitada por don REQUELMER PÉREZ SANTA CRUZ, RUT N° [REDACTED], desde el establecimiento ubicado en Francisco Bilbao N° 2705 hacia el inmueble emplazado en Francisco Bilbao N° 2711, Local 1, Rol de Avalúo N° 3244-1, comuna de Providencia.

2.- En contra del presente Decreto se pueden interponer, ante el Alcalde, al menos, los siguientes recursos:

2.1.- De reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de este Decreto.

*Ker*



HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1356 / DE 2025

2.2.- Extraordinario de revisión, contemplado en el artículo 60 de la Ley N°19.880, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Decreto.

2.3.- De ilegalidad, contemplado en el artículo 151 de la Ley N°18.695, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de este Decreto.

3.- Notifíquese el presente decreto por el Departamento de Rentas.

Anótese, comuníquese y archívese.

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA  
SECRETARIO  
ABOGADO  
MUNICIPAL  
MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA  
Secretario Abogado Municipal

Jaime Bellolio  
JAIME BELLOLIO AVARIA  
Alcalde

RBC/MRMQ/PJM/sgr.-  
Distribución  
Interesada  
Dirección de Atención al Contribuyente  
Departamento de Rentas  
Dirección de Fiscalización  
Dirección de Obras Municipales  
Archivo  
Decreto en Trámite N°2836